

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:40 TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE MARZO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/03/2022 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/02/2022, INTERPUESTO POR EL C. GUILLERMO OLVERA NIETO, en su carácter de Presidente de la Comisión Directiva Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas, EN CONTRA DEL: “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se resuelve la solicitud de registro del otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas en San Luis Potosí, como partido político local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.” (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Sentencia que a) sobresee el medio de impugnación relativo al **TESLP-RR-03/2022**, al haber agotado el accionante su derecho de impugnación con la interposición de la diversa demanda radicada en el expediente **TESLP-RR-02/2022**; y que **b) en el expediente TESLP-RR-02/2022 confirma** el acuerdo emitido el 25 de enero, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado que negó la solicitud de registro como partido político local al otrora Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, al considerar que: **i) se valoró de manera correcta la prueba; ii) se encuentra fundado y motivado y resulta exhaustivo; iii) La responsable interpretó correctamente el artículo 95, párrafo 5, de la Ley Partidos; iv) el artículo 95, párrafo 5, de la Ley Partidos es acorde a la Constitución, por lo tanto, su inaplicación resulta inviable; y v) no es procedente otorgar el registro al quejoso como partido político local, bajo el argumento de una de interpretación garantista.**

GLOSARIO	
Actor:	Otrora Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.
Autoridad Responsable:	CEEPAC.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
RSP:	Otrora Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos del INE	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el párrafo 5, del artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, derivados del acuerdo INE/CG939/2015.
Acuerdo impugnado	“Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el cual resuelve la solicitud de registro del otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas En San Luis Potosí como partido político local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido local, establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la ley general de partidos políticos.”

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. De conformidad con el acuerdo por el cual se adecua el calendario electoral aprobado por el Pleno del Consejo del **CEEPAC**, con fecha 30 de septiembre del año 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para elegir gobernador del Estado, veintisiete Diputaciones y cincuenta y ocho Ayuntamientos de esta entidad federativa.¹

2. Pérdida de registro de RSP como partido político nacional. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del **INE**, mediante acuerdo **INE/CG1568/2021**, emitió la declaratoria de pérdida de registro del **RSP**, como consecuencia de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

3. Recurso de apelación ante la Sala Superior. El cuatro de octubre siguiente, inconforme con el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el **RSP** interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-422/20201.

4. Resolución de la Sala Superior. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno la Sala Superior dictó sentencia confirmando el Dictamen **INE/CG1568/2021**.

5. Solicitud de registro de RSP como partido político local. El diez diciembre siguiente, integrantes de los órganos directivos de la Comisión Ejecutiva y el Presidente Estatal, respectivamente, del citado instituto político nacional, presentaron ante el **CEEPAC** solicitud de registro como partido político local (fojas 165 a 166).

6. Cancelación de inscripción de RSP ante el CEEPAC. El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno se declara la cancelación de la inscripción de **RSP** ante el **CEEPAC**, por haber perdido su registro como Partido Político Nacional; se le dejan a salvo sus derechos para que continúe con su trámite de solicitud de registro como partido político local y; se le priva de sus derechos y prerrogativas.

7. Acuerdo impugnado. El veinticinco de enero, en sesión extraordinaria el pleno de **CEEPAC** negó la solicitud de registro como partido político local al **RSP** mediante la aprobación del:

“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS EN SAN LUIS POTOSÍ COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.” (fojas 399 a 411).

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

7. Recurso de Revisión. Inconforme con la declaración de improcedente de la solicitud de registro del **RSP** como Partido Local ante el **CEEPAC**, el C. Guillermo Olvera Nieto ostentando el carácter de presidente de la Comisión Directiva Estatal del **RSP**, el 2 de febrero a las 16:00 horas promovió ante la responsable Recurso de Revisión, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo el número de expediente **TESLP/RR/02/2022**.

8. Juicio ciudadano. De igual forma, la misma persona, ostentando el mismo cargo directivo en idéntica data, pero a las 20:10 horas interpuso en contra del mismo acuerdo del **CEEPAC** el medio de impugnación relativo al Juicio Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/06/2022** del índice de este Tribunal.

¹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

9. Escritos del tercero interesado. Derivado de la publicitación dada por la autoridad responsable al citado medio de impugnación, el cuatro de febrero siguiente, la representante suplente de MORENA presentó en ambos medios de impugnación escrito de tercero interesado ante el **CEEPAC** (fojas 87 y 398).

10. Reencauzamiento, acumulación y retorno. Mediante acuerdo de 17 de febrero, se ordenó el reencauzamiento de la demanda relativa al juicio ciudadano radicado bajo la clave **TESLP/JDC/06/2022** a **Recurso de Revisión**, otorgándosele la clave **TESLP/RR/03/2022** y se decreta la acumulación del **Recurso de Revisión TESLP/RR/02/2022** al diverso Juicio Ciudadano reencauzado, por ser éste el que se recibió en primer término, así como su retorno a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

11. Admisión y cierre de instrucción. En fecha 22 de febrero, al considerarse cumplidos en los escritos recusarles presentados de manera preliminar los requisitos de procedencia se admitieron a trámite ambos expedientes y en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción en los expedientes **TESLP/RR/03/2022** y su acumulado **TESLP/RR/02/2022**, poniéndose los autos en estado de resolución.

12. Sesión pública. El 11 de marzo, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

III. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de dos medios de impugnación establecidos en el catálogo respectivo de la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia.

IV. IMPROCEDENCIA.

El recurso de revisión **TESLP/RR/03/2022** resulta **improcedente** al haber agotado la parte actora su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, de ahí que al haberse admitido deba **decretarse el sobreseimiento**.

1. Preclusión. La demanda interpuesta por el presidente de la Comisión Directiva Estatal del **RSP**, identificada con el número de expediente **TESLP-RR-03/2022**, es improcedente porque con antelación agotó su derecho de impugnación² al interponer el diverso recurso **TESLP-RR-02/2022**.

2. Explicación jurídica. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto tanto de la Sala Superior como de la Regional Monterrey, han sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto³.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

3. Caso concreto.

El **dos de febrero**, a las a las 16:00 horas, el presidente de la Comisión Directiva Estatal del **RSP** presentó ante el **CEEPAC**, escrito de demanda⁴ para controvertir el acuerdo del pleno del **CEEPAC** de veinticinco de enero⁵, que le negó la solicitud de registro como partido político. Esta demanda motivó la integración del recurso de revisión **TESLP-RR-02/2022**.

² Artículo 15, de la Ley de Justicia Electoral.

³ Así lo han sostenido en los expedientes SUP-REC-420/2021 y SM-JE-16/2019.

⁴ Así consta en sello de recibido de la demanda visible a fojas 305 y 306 de los autos de este expediente.

⁵ "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS EN SAN LUIS POTOSÍ COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD

El mismo **dos de febrero**, pero a las a las 20:10 horas, la parte recurrente presentó una segunda demanda ante el mismo **CEEPAC** para controvertir el mismo acuerdo⁶, **cuyos argumentos son idénticos** a los vertidos en su primera impugnación⁷. Este otro escrito originó el expediente **TESLP-RR-03/2022**.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda, la parte recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir el acuerdo emitido por el **CEEPAC** y, por ende, el segundo recurso registrado como **TESLP-RR-03/2022** deviene improcedente⁸; en consecuencia, al haberse admitido la demanda recursal y actualizarse la causal de improcedencia en estudio, procede el sobreseimiento en cuanto a este expediente se refiere de acuerdo a lo previsto en el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Justicia⁹.

V. PROCEDENCIA.

En el expediente **TESLP-RR-02/2022**, las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia, ya que dichos requisitos, se surten en el presente asunto como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,¹⁰ por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

VI. COMPARECENCIA DE TERCER INTERESADO.

Durante la tramitación del medio de impugnación, la representante suplente de **MORENA** ante el **CEEPAC** compareció como tercer interesado; carácter que se surte, ya que de la certificación que remitió la autoridad responsable, se advirtió que el escrito presentado ante la responsable cumplió con los requisitos a que se refiere el artículo 31, de la Ley de Justicia,¹¹ por lo que de la misma manera en este apartado tampoco se reproducen dichos argumentos.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del Caso.

RSP perdió su registro como Partido Político Nacional ante el **INE**, en virtud de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria del pasado seis de junio de dos mil veintiuno. Como consecuencia de lo anterior, el **CEEPAC** declaró la cancelación de su inscripción y le privó de sus derechos y prerrogativas.

Ante este panorama, **RSP** presentó al **CEEPAC** su solicitud de registro como partido político local.

Dicha solicitud fue declarada improcedente, ya que a consideración del **CEEPAC**, el solicitante **RSP** no acreditó haber postulado candidatos propios en cuando menos la mitad de los ayuntamientos, requisito de procedibilidad establecido en el inciso b) del numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el párrafo 5, del artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos.

RSP controvierte dicha negativa, pues a su parecer esta determinación es incorrecta, pues se sustenta en una interpretación errónea del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, ya que, manera contraria a como lo sostiene la responsable, si acreditó haber postulado candidatos

CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

⁶ Así también consta en sello de recibido de la demanda visible a fojas 26 y 27 de los autos de este expediente.

⁷ Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

⁸ En términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, así como el principio general de derecho procesal, susceptible de invocarse en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la norma referida, pues en el caso el partido actor ya agotó su derecho de acción respecto del acto reclamado.

⁹ Artículo 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en los que: (...) IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley. Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones precedentes, el funcionario competente del órgano electoral, o del Tribunal, a la brevedad posible hará saber dicha circunstancia para, en su caso, proponer el sobreseimiento.

¹⁰ Concretamente el acuerdo del 22 de febrero que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales.

¹¹ Concretamente el acuerdo del 22 de febrero que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales.

propios en cuando menos la mitad de los ayuntamientos; lo que además considera queda de manifiesto si se hubiera aplicado al caso un enfoque más garantista del derecho de asociación en favor del solicitante.

7.2 Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de **RSP** es que se revoque el acuerdo impugnado para que se emita otro donde se le otorgue el registro como Partido Político Local.

Mientras que la causa de pedirse hace consistir en si acreditó haber postulado candidatos propios en cuando menos la mitad de los ayuntamientos, así como en la ausencia en el acto reclamado de un enfoque más garantista del derecho de asociación en favor del solicitante.

7.3 Motivos de inconformidad.

Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el acto combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por el promovente, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.¹²

En ese orden de ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos¹³, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis¹⁴, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.¹⁵

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que **RSP** hace valer en el expediente **TESLP/RR/02/2022**, en contra del acuerdo cuestionado son los siguientes:

- a) **Incorrecta valoración de la prueba.**
- b) **Inadecuada interpretación del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.**
- c) **Inconstitucionalidad del artículo artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.**
- d) **Falta de fundamentación y motivación.**
- e) **Falta de exhaustividad.**
- f) **Falta de interpretación garantista, como protección amplia a los derechos político-electorales del ciudadano.**

7.4 Cuestión jurídica a resolver. La cuestión jurídica por resolver en el presente asunto consiste en determinar si resulta ajustado a derecho que en el acuerdo cuestionado se niegue a **RSP** el registro como partido político local por no haber postulado candidatos propios en cuando menos la mitad de los ayuntamientos. O ciertamente, como lo alega el recurrente, la responsable emitió dicho acto jurídico de manera indebida.

7.5 Calificación de Probanzas. En el caso a estudio **RSP** ofertó y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. Documental primera. Consistente en el oficio relativo a la notificación en el que le dan a conocer el acuerdo tomado por el Pleno del **CEEPAC** en donde se declara improcedente el Registro como partido político local.

2. Documental segunda. Consistente en todo el expediente que se formó a partir de la solicitud de registro como partido político estatal que se realizó en el **CEEPAC**.

3. Documental tercera. Consistente en el nombramiento por parte de la dirigencia nacional en favor de Guillermo Olvera Nieto como Presidente de la Comisión Estatal de **RSP**.

¹² Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

¹³ De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

¹⁴ Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

¹⁵ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"

4. Documental cuarta. Consistente en la copia del “Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones presentadas por el partido político Redes Sociales Progresistas respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021”, emitido en sesión de 15 de marzo de 2021.

5. Instrumental de actuaciones; y

6. Presunción Legal y humana

Por lo que se refiere a las documentales, instrumental de actuaciones y Presuncional, dichos medios de prueba fueron admitidos legalmente y serán valorados por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los 18, fracción I y 19, b) y 21, de la Ley de Justicia.

7.6 Metodología de estudio. El análisis de los agravios se realizará en forma diversa a como fueron planteados por el promovente, para analizarlos en dos bloques en el siguiente orden:

ORDEN	TEMAS DE AGRAVIO
1er bloque.	<p>1. a) Incorrecta valoración de la prueba.</p> <p>2. d) Falta de fundamentación y motivación.</p> <p>3. e) Falta de exhaustividad.</p>
2do bloque.	<p>4. b) Inadecuada interpretación del 5. artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>6. c) Inconstitucionalidad del artículo artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>7. f) Falta de interpretación garantista, como protección amplia a los derechos político-electorales del ciudadano.</p>

Sin que tal situación le genere agravio al promovente, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados¹⁶.

7.7 La responsable valoró de manera correcta la prueba.

RSP estima que el **CEEPAC** violento los principios reguladores de la valoración de la prueba en menoscabo de la certeza y seguridad jurídica, al considerar que las documentales que aportó a su solicitud de registro, --y con las que pretendió acreditar que si registró en lo municipal cuando menos la mitad de los municipios de San Luis Potosí--¹⁷, como insuficientes, pues contrario a lo sostenido por la responsable, a dichos documentos debió otorgársele valor de prueba plena en términos de la legislación electoral al tratarse de certificaciones emitidas por la secretaria ejecutiva de dicho órgano.

Sigue diciendo el promovente, que la responsable dejo de observar que la referidas documentales establecen con claridad que efectivamente postuló candidatos en ayuntamientos del estado en 30 entidades municipales, pero que, de no considerarse idónea para acreditar tal extremo, se le debió requerir para que fuera demostrado.

¹⁶ Confrontar con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

¹⁷ Consistentes en la certificación a cargo de la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC del:

1. Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones presentadas por el partido político Redes Sociales Progresistas con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.

2. Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emite el dictamen por el que se resuelve el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal de las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa presentadas por el partido político Redes Sociales Progresistas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Como ya se adelantó, no asiste la razón al partido recurrente, por lo que enseguida se pasa a explicar:

7.7.1 Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, el Consejo General del **INE**, el treinta de septiembre del año anterior emitió la declaratoria de pérdida de registro del **RSP** como consecuencia de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal pasada. Declaración que fue confirmada por la Sala Superior el ocho de diciembre del año pasado, en los autos del expediente **SUP-RAP-422/2021**.

Ante tal panorama, los integrantes de los órganos directivos de la Comisión Ejecutiva y el Presidente Estatal, respectivamente, del citado instituto político nacional, presentaron ante el **CEEPAC** solicitud de registro como partido político local;¹⁸ y, previo requerimiento de la autoridad responsable¹⁹ para que cumplieran con los requisitos a que se refiere el artículo 95 de la ley de Partidos y los artículos 5,6,7 y 8 de los Lineamientos del **INE**, **RSP** presentó la siguiente documentación:

Disposición	Solicitud de Registro	Respuesta al requerimiento	Cumplimiento
a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;	X	√	√
b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;	X	√	√
c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;	X	√	√
d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.	X	√	√
e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.	X	√	√

Las documentales mencionadas en el inciso e) del recuadro anterior consisten en las certificaciones a cargo de la Secretaria Ejecutiva del **CEEPAC** y que se describen a continuación:

1. Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones presentadas por el partido político Redes Sociales Progresistas con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021²⁰.

2. Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emite el dictamen por el que se resuelve el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal de las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa presentadas por el partido político Redes Sociales Progresistas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.²¹

¹⁸ Localizable en las hojas folias del número 165 a 166 del expediente.

¹⁹ Dicho requerimiento se efectuó mediante el oficio CEEPC/SE/5703/2021, de 21 de diciembre del 2021, localizable a fojas 419 a 422 de los autos del expediente.

²⁰ Localizable en las hojas rotuladas con los folios del 429 al 448 del expediente.

²¹ Localizable en las hojas rotuladas con los folios del 449 a 465 del expediente.

El veinticinco de enero, el pleno de **CEEPAC** negó la solicitud de registro como partido político local al **RSP** mediante la emisión del Acuerdo impugnado, argumentando en lo que se refiere al requisito establecido por el inciso b) del artículo 5 de los Lineamientos del INE, relativo a la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección inmediata anterior, que:

[...]

De las certificaciones de los acuerdos que anteceden, se desprende que el Partido Redes Sociales Progresistas presentó solicitud de registro en 30 de los 59 ayuntamientos, así como en los 15 distritos electorales en los que se compone el estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, a criterio de esta autoridad, la copia certificada de los acuerdos señalados, no comprueba de manera fehaciente, que el Partido Redes Sociales Progresistas postuló candidatos en cuando menos la mitad de los ayuntamientos y distritos, lo anterior en razón de que los acuerdos relativos al cumplimiento de la paridad de género fueron emitidos con anterioridad a que las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, resolvieran sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

[...]

En conclusión, dicha solicitud fue declarada improcedente, ya que a consideración del **CEEPAC**, el solicitante **RSP** no acreditó con las documentales relativas a: **los acuerdos que resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en Ayuntamientos y en diputaciones en el proceso electoral pasado, haber postulado candidatos propios en cuando menos la mitad de los ayuntamientos, requisito de procedibilidad establecido en el inciso b) del numeral 5 de los Lineamientos del INE, establecido en el párrafo 5, del artículo 95, de la Ley de Partidos.**

7.7.2 Decisión.

No se comulga con la parte accionante, pues la responsable si valoró adecuadamente las documentales señaladas, pues consideró que, de las certificaciones de los acuerdos multirreferidos, se desprendía que **RSP** presentó solicitud de registro en 30 de los 59 ayuntamientos, así como en los 15 distritos electorales en los que se compone el estado de San Luis Potosí.

7.7.3 Justificación.

Si bien es cierto que, de las certificaciones de los acuerdos analizados, se desprendía que **RSP** presentó solicitud de registro en 30 de los 59 ayuntamientos, así como en los 15 distritos electorales en los que se compone el estado de San Luis Potosí, también lo es que la responsable acotó en su dictamen que esos mismos documentos eran insuficientes para comprobar de manera fehaciente que **RSP** postuló candidatos en cuando menos la mitad de los ayuntamientos y distritos.

Lo anterior se sostuvo sobre la base que los acuerdos relativos al cumplimiento de la paridad de género fueron emitidos con anterioridad a que las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, resolvieran sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

En este punto se debe coincidir con la responsable, pues la emisión del dictamen con respecto al cumplimiento de la paridad de género es un acto previo a que las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales revisen los requisitos de elegibilidad y resuelvan con respecto a la procedencia de las candidaturas.

En efecto, la sola presentación de la solicitud de registro no otorga a los ciudadanos que aparecen en ella, la calidad de candidatos, sino que es hasta la emisión del dictamen de registro, que las autoridades electorales otorgan a los ciudadanos que aparecen en ellas tal carácter, en virtud de lo estipulado por el artículo 289 bis de la Ley Electoral,²² que dispone el proceso de verificación de las candidaturas propuestas por los partidos.

²² ARTÍCULO 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta;

III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;

IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;

De lo que se colige que, posterior a la verificación de la paridad de género en las candidaturas, se procederá a la verificación de los requisitos de elegibilidad, concluyendo con el pronunciamiento de los candidatos que resulten elegibles.

En congruencia con lo anterior, la responsable con la finalidad de verificar el requisito de postulaciones distritales y municipales revisó las Actas de Cómputo Municipal y las Actas de Cómputo Distrital emitidas por los organismos electorales correspondientes²³, a efecto de confirmar la participación de **RSP** en la postulación de sus candidaturas, advirtiendo la participación de dicho instituto en los siguientes distritos y ayuntamientos:

POSTULACIÓN DISTRITAL

No	Distrito
1	I
2	II
3	III
4	IV
5	V
6	VI
7	VII
8	VIII
9	IX
10	X
11	XI
12	XII
13	XIII
14	XVI
15	XV

POSTULACIÓN MUNICIPAL

No.	Municipio
1	Aquismón
2	Cárdenas
3	Cerro de San Pedro
4	Ciudad Valles
5	Guadalcazar
6	Lagunillas
7	Mexquitic de Carmona
8	Moctezuma
9	Rayón
10	Salinas
11	San Antonio
12	San Luis Potosí
13	San Vicente Tancuavalab
14	Soledad de Graciano Sánchez
15	Tamazunchale
16	Tanquián de Escobedo
17	Villa de la Paz
18	Villa de Reyes
19	Villa Juárez
20	Zaragoza

Con motivo de la anterior participación, la responsable a manera de conclusión mediante el apoyo de un cuadro ejemplificativo concluyó lo siguiente:

Postulación de candidatos propios del partido Redes Sociales Progresistas 2020-2021				
Elección	Total De postulaciones posibles	Número de postulaciones propias requeridas	Número de candidatos propios postulados	Acreditación del requisito
Diputados	15	8	15	SI
Ayuntamientos	58	29	20	NO

En el que advierte que en la elección de Ayuntamientos el partido RSP no cumplió con el número de postulaciones requeridas.

En ese sentido, tampoco asiste la razón a **RSP** cuando refiere que dichos acuerdos de haberse administrado con todos y cada uno de los demás requisitos legales llevan a la conclusión inequívoca de que si cumplieron y dan por colmado el requisito legal exigido, ya que no existe elemento de juicio que permita a este Tribunal advertir que es posible tener por cumplido el multicitado requisito exigido por la norma.

Ello es así, ya que de la **solicitud de registro; disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL; declaración de principios, programa de acción y estatutos; la copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos y de padrón de afiliados**, no se advierte que alguno de estos elementos resulte valido para justificar que en el pasado proceso electoral 2020-2021 **RSP** postulo candidatos propios en al menos 29 municipios del Estado, es decir, que obtuvieron su registro y en consecuencia la calidad de candidatos.

Por último, tampoco asiste a razón respecto a que sí se consideraba que las documentales presentadas no se consideraban idóneas para acreditar que postulo candidatos en al menos la mitad de los ayuntamientos, se le debió requerir para que fuera demostrado el requisito exigido, ya que como se desprende del expediente relativo a la solicitud de inscripción como partido local, **RSP** ya había sido requerido mediante el oficio **CEEPC/SE/5703/2021**, de fecha 21 de diciembre del 2021²⁴ para que acompañara el documento que justificara tal extremo, con el apercibimiento de que de no hacerlo se resolvería sin ellos.

V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y

VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.

²³ Dichas actas se encuentran en las hojas rotuladas con los números del 468 a la 474 del expediente.

²⁴ Localizable en las hojas rotuladas con los folios del 419 a 422 de este expediente.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el 7 de enero **RSP** remitió a la responsable los documentos con lo que consideró acreditaba que postuló candidatos en al menos la mitad de los ayuntamientos, que a su vez fueron materia de análisis en el acto combatido.

En ese tenor, es claro que no se le puede cuestionar a la responsable por no haberlo requerido por segunda vez para que remitiera una documentación que se encontraba obligado a presentar para la procedencia de su solicitud de registro, pues ello no tiene asidero ni causa legal.

7.8 El acto reclamado se encuentra fundado y motivado y resulta exhaustivo.

7.8.1 Marco Normativo.

En principio, debe precisarse que, por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a las personas, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del último precepto, se deduce que tales actos deben expresar el o los dispositivos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación, es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, todo acto de autoridad se considera cumple tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión²⁵.

Ahora, también es pertinente señalar que de conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva²⁶.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²⁷.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos²⁸.

7.8.2 Inconformidad de RSP.

Falta de fundamentación y motivación. RSP refiere que al emitir el acuerdo reclamado la responsable violó el principio de la prueba, lo que trajo como consecuencia directa la falta de

²⁵ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

²⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

²⁷ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

²⁸ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

fundamentación lo que violentó en su perjuicio el derecho a la legalidad al establecer que no se probó el registro del cincuenta por ciento de los municipios del Estado, cuando ello está probado; asimismo se careció de motivación cuando se esgrimió un argumento de tiempos electorales que no son los que exige la norma, ya que ésta solo exige haber postulado al menos el cincuenta por ciento de los municipios, y eso, ya se probó con las documentales aportadas.

Carencia de exhaustividad. Por otra parte, **RSP** también expone como motivo de dolencia que la responsable no fue exhaustiva al momento de pronunciarse sobre el acto reclamado, ya que en la parte considerativa “VIGESIMO PRIMERO” en el punto número 2, se desprende que sí se cumple con los requisitos formales establecidos en las normas aplicables para constituirse como partido político, respecto a los lineamientos del INE, específicamente en el artículo 8º inciso e).

Asimismo, sostiene que la señalada omisión reclamada, también se materializa cuando en la misma parte considerativa, pero en el punto número 3, se establece la acreditación de los elementos indicados en el artículo 5º de los lineamientos del INE, relativo a la obtención de por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, con lo que concluyó que el partido Accionante sí cumplió con la votación mínima requerida.

7.8.3 Decisión.

Como se adelantó, no le asiste la razón a **RSP**, pues el acuerdo cuestionado se encuentra **debidamente fundado y motivado.**

7.8.4 Justificación.

Al hacerse cargo de las documentales con las que **RSP** específicamente pretendía acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 5, inciso c) de los lineamientos del INE, correlativo y reglamentario del propio 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, sostuvo lo siguiente:

“[...]”

De las certificaciones de los acuerdos que anteceden, se desprende que el Partido Redes Sociales Progresistas presentó solicitud de registro en 30 de los 59 ayuntamientos, así como en los 15 distritos electorales en los que se compone el estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, a criterio de esta autoridad, la copia certificada de los acuerdos señalados, no comprueba de manera fehaciente, que el Partido Redes Sociales Progresistas postuló candidatos en cuando menos la mitad de los ayuntamientos y distritos, lo anterior en razón de que los acuerdos relativos al cumplimiento de la paridad de género fueron emitidos con anterioridad a que las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, resolvieran sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

Al respecto, resulta importante citar lo señalado por el numeral 289 bis de la Ley Electoral del Estado, en el que se determina el procedimiento para la verificación de género de las planillas presentadas por los partidos políticos, mismo que se reproduce a continuación:

ARTÍCULO 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta;

III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;

IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;

V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y

VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.

De lo anterior se puede advertir, que la emisión del dictamen con respecto al cumplimiento de la paridad de género, es un acto previo a que las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, revisen los requisitos de elegibilidad y resuelvan con respecto a la procedencia de las candidaturas.

*Posteriormente argumentó que derivado de las actas de las Actas de Cómputo Municipal y las Actas de Cómputo Distrital emitidas por los organismos electorales correspondientes, advirtió que **RSP**, solo participó con candidatos propios en la elección de 20 de 58 Ayuntamientos, concluyendo que:*

“[...]”

De lo anterior se desprende, que el otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas, no cumple con el requisito establecido en el numeral 5, inciso b) de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, en relación a postular candidatos en cuando menos la mitad de los ayuntamientos.

Por tanto, la solicitud de registro debe considerarse improcedente, derivado a que el partido político no acreditó haber postulado candidatos propios en cuando menos la mitad de los ayuntamientos, requisitos de procedibilidad establecido en el inciso b) del numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]”

En relatadas consideraciones, es que, a juicio de esta autoridad y contrario a lo sostenido por el quejoso, el acto cuestionado si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para su emisión.

Por otra parte, en cuanto a la falta de exhaustividad alegada, es de precisarse que dicho argumento también resulta incorrecto, pues parte de la premisa equivocada de que por el solo hecho de que la autoridad responsable reseñe en su dictamen la presentación de alguno de los documentos acompañados, con ello y en automático se genera la validez e idoneidad del documento para tenerlo por cumpliendo el requisito legal.

*En efecto, como se expuso en el punto anterior relativo a la valoración de la prueba, en la parte que se sostuvo que la emisión del dictamen con respecto al cumplimiento de la paridad de género, --que es el documento con el que **RSP** pretende acreditar la hipótesis de haber postulado al menor la mitad de candidatos propios--, es un acto previo a que las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, revisen los requisitos de elegibilidad y resuelvan con respecto a la procedencia de las candidaturas.*

Por lo tanto, no porque se especifique el cumplimiento su presentación como tal en el cuerpo del dictamen cuestionado como elemento que debe acompañarse a la solicitud de registro, es que debe tenerse por acreditando la hipótesis normativa que señala ley, es decir, la sola presentación de la solicitud de registro no otorga a los ciudadanos que aparecen en ella, la calidad de candidatos, sino que es hasta la emisión del dictamen de registro, que las autoridades electorales otorgan a los ciudadanos que aparecen en ellas tal carácter.

*Tampoco se asiste la razón al inconforme cuando refiere que si cumplió con los requisitos formales establecidos en las normas aplicables para constituirse como partido político, ya que en esencia la autoridad responsable no realizó un razonamiento lógico-jurídico, de la aplicación del norma sobre todo en el punto 8, inciso e)”, de los lineamientos del **INE**, en relación al apartado donde señala “municipios o distritos”, ya que refiere haber competido con candidatos en el número de distritos que señala esta disposición.*

*Lo anterior es así, ya que la responsable si se pronunció del tema en el **considerando decimo primero** en el que estableció que se decantaba por la interpretación que realizó el **INE** a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018**, en el que dio respuesta a la consulta realizada por el*

Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, misma que se reproduce en lo que interesa:

[...]

Al respecto, me permito comunicarte:

En relación a los puntos primero, tercero, cuarto y quinto los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos aprobados mediante Acuerdo INE/CG939/2015 en sesión extraordinaria el seis de noviembre de dos mil quince, estipulan en el numeral 5 que la solicitud de registro deberá presentarse cuando se acredite que el partido en cuestión haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida o haya postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos en la elección local inmediata anterior

Sí bien, el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece como requisito indispensable para poder gozar de la prerrogativa de aquellos partidos políticos que al perder su registro a nivel nacional opten por el registro como partidos políticos locales, haber obtenido en la elección Inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Es de resaltar que dicha disposición es de carácter general, razón por la cual en un intento por homologar las disposiciones de las 32 entidades que conforman nuestra República, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó cambiar la conjuntiva por una disyuntiva en los Lineamientos referidos, en aras de atender que en las entidades se lleven a cabo elecciones locales para la renovación no sólo del Poder Ejecutivo Local y del Poder Legislativo, sino también de los Ayuntamientos (a nivel Municipal).

Por consiguiente, en cuanto a la discrepancia existente entre el artículo 95, párrafo 5 ya citado y los Lineamientos que regulan dicha norma; de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos en cita deberá atenderse a los criterios siguientes:

Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo elecciones concurrentes de renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos deberá entenderse la conjuntiva y, es decir:

Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos que comprenda la entidad de que se trate".

Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo exclusivamente elecciones para la renovación de los Poderes Locales (Gobernador y Poder Legislativo) deberá entenderse la disyuntiva "o" es decir:

"Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo exclusivamente elecciones para la renovación de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndicos y Regidores) deberá entenderse la disyuntiva o es decir:

Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Es por ello que para la cuestión que nos ocupa deberá tomarse como referencia la votación correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, ya que el plazo para la presentación de la solicitud de registro conforme al numeral referido, establece que la misma deberá presentarse por escrito ante OPL que corresponda, dentro del plazo de los 10 días hábiles, lo cual deberá entenderse si fuera el caso, que la misma podrá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que la declaratoria de pérdida de registro que al respecto emitió el Consejo General, quede firme, o bien, que haya concluido el proceso electoral ordinario o extraordinario de la entidad de que se trate. Finalmente, la condición de haber postulado candidatos propios dependerá del tipo de elección local inmediata anterior que se tome como referencia.

Respecto al segundo punto, de conformidad con lo establecido por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley citada, se tendrá por

acreditado si obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, por lo que el padrón electoral no deberá considerarse para esos efectos.

Finalmente, en relación con el punto sexto, el numeral 9 de los referidos Lineamientos, establece que en el supuesto de que el otro Partido Político Nacional que se encuentre en el caso que nos ocupa, haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se consideraran candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante. A mayor abundamiento, deberá entenderse lo siguiente:

Partido Político de origen de un candidato: es el partido político que estando en coalición o alianza, elige a un ciudadano a un cargo de elección popular conforme a sus normas estatutarias, independientemente si es militante o no.

Candidato propio del partido: es el ciudadano que siendo o no militante del partido que estando en coalición o alianza, fue electo conforme a sus normas estatutarias para ser candidato a un cargo de elección popular.

[...]"

(lo subrayado y en negritas en propio)

En ese sentido fue que la responsable al proceder al análisis y verificación de la solicitud de registro de RSP, concluyó que éste, si bien acreditó haber postulado candidaturas propias en la totalidad de los distritos electorales locales, sin embargo, NO acreditó haber postulado candidaturas propias en por lo menos la mitad de los ayuntamientos, ya que participó solo en 20 de las 58 elecciones municipales.

Lo que resulta acertado en términos de ley, ya que si bien es cierto, RSP cumple con la postulación mínima de candidatos propios en los que ve la elección de Diputados, también lo es, que para tenerse por cumplido dicho requisito, debió haber satisfecho también la postulación mínima requerida en la elección de Ayuntamientos para tenerse por cumplido, lo anterior dado que el diverso artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, que establece este requisito, para lo que utiliza expresamente la conjugación "y", no así "o".

Pero además de lo anterior, la postura de la responsable resulta acertada porque dicha interpretación ya ha sido confirmada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-4/2019 y SMJRC-5/2019, acumulados²⁹, en la que se interpretó el referido artículo 8, inciso c), de los Lineamientos del INE, estableciendo que por lo que hace al requisito consistente en la postulación en al menos la mitad de distritos y ayuntamientos debe valorarse de forma conjunta, pues la ley no da posibilidad de hacer la apreciación de forma opcional.

En el precedente citado la autoridad federal argumento que los lineamientos requerir la acreditación sobre la postulación de diputados y ayuntamientos, de forma aparentemente opcional a través de la conjugación disyuntiva "o", llevan a cabo un desarrollo normativo que ilegal, al transgredir el principio de jerarquía normativa, pues seguir esa interpretación alteraría el contenido y alcance del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

Señalando posteriormente, que la interpretación del pedimento incluido en el numeral 8, inciso e), de los Lineamientos del INE, se debe hacer de forma sistemática con lo dispuesto en el numeral 5 de dicha normativa, en relación con el artículo 95, párrafo 5, de la referida Ley de Partidos, y entenderse que se debe hacer la verificación del cumplimiento del número mínimo de postulaciones en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

Por tanto, si la elección inmediata anterior que se llevó a cabo en el Estado fue precisamente bajo el esquema de elecciones concurrentes, debió aplicarse la conjuntiva "y", es decir, RSP tuvo que postular candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos. De ahí lo incorrecto del argumento expresado.

Por otra parte, tampoco se comparte el argumento de falta de exhaustividad en el dictamen cuestionado y que se hace consistir en la falta de análisis por parte de la responsable de la documentación ofertada y que acreditaban que obtuvo más del tres por ciento de votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

Ello es así, pues este punto si fue materia de análisis y pronunciamiento por la responsable en el dictamen cuestionado, quien resaltó su cumplimiento en el caso específico, como se muestra en el cuadro elaborado específicamente con ese fin en el punto vigésimo primero del dictamen cuestionado, y que se transcribe a continuación:

Votación Válida Emitida por el Partido Redes Sociales Progresistas

²⁹ https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JRC/4/SM_2019_JRC_4-840383.pdf

Elección	% de votación válida emitida obtenida	% de votación válida emitida requerida	Acreditación del requisito
Gobernador	9.09%	3.0%	SI
Diputados	4.54%	3.0%	SI

Concluyéndose posteriormente en el punto vigésimo tercero tenerlo por acreditado en los siguientes términos:

[...]

VIGESIMO TERCERO. Con base en la documentación señalada en las líneas que anteceden y con fundamento en los resultados del análisis descrito en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de registro y documentación anexa presentada NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley General de Partidos y 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos, en virtud de que:

[...]

B) SI acreditó haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

[...]"

En ese orden de cosas, es que no se comulga con la parte accionante, pues a juicio de quien resuelve, como ya se indicó no le asiste la razón.

7.9 La responsable interpreto correctamente el artículo 95, párrafo 5, de la Ley Partidos.

En este apartado, **RSP** se duele de la conclusión a que llego la responsable respecto a que incumplió con los requisitos que se establecen en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, en el punto específico que establece la obligación de acreditar **haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de municipios**, pues desde su punto de vista la autoridad responsable hizo un uso indistinto de los conceptos "**postulación**" y "**registro**" de candidatos.

Sigue diciendo el partido quejoso, que con ese actuar se vulneraron sus derechos y los de las personas ciudadanas a participar en la vida democrática del país a través de los partidos políticos, ya que se debió realizar una interpretación congruente y sistemática del artículo del referido artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos y 5 de los lineamientos del **INE**, con los artículos que rigen la naturaleza y vida de los partidos políticos.

En esencia, sostiene **RSP** que el requisito de ley relativo a haber "**postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**" no se debe interpretar --para tenerlo por colmado--, en el sentido de cumplir con los requisitos de elegibilidad, sino únicamente lo que se exige en esa porción normativa, es la de postular candidatos.

7.9.1 Marco normativo.

En relación con el derecho de participación política asociativa, el artículo 9 de la Constitución Federal, refiere que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, entre otros. El mismo numeral reconoce que tal derecho solo puede estar sujeto a restricciones previstas en la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

De igual forma, el artículo 22, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses, en el entendido que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.

De lo anterior, se entiende que el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.

Por su parte, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, establece que es un derecho de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El derecho de asociación, en su vertiente política, lo encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales, de lo señalado en el artículo 41, Base I, de la referida Constitución, son entidades de interés público que tienen por objeto hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder.

En el referido artículo constitucional, se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

En el segundo párrafo de la fracción I del señalado numeral 41, se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, también se identifica como una de las finalidades de estas instituciones **“contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”**.

En ese sentido, la libertad de asociarse a los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política. Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de auto-organización para alcanzar los objetivos que se delinearón por los individuos al momento de la constitución del ente³⁰.

Por tanto, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

Ahora bien, por cuanto ve al derecho al registro como partido político local, el artículo 10, apartado 2, inciso c), de la Ley de Partidos, establece que una organización de ciudadanos puede ser registrada como partido político, cuando se verifique que ésta cumpla con los requisitos respectivos, entre otros, tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Mientras que el artículo 95, apartado 5, del mismo ordenamiento, establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, apartado 2, inciso c), de dicha Ley.

Por su parte, el numeral 5, inciso b), de los Lineamientos, refiere que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que el dictamen sobre la pérdida de registro haya quedado firme, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

7.9.2 Decisión.

En este tema, si bien asiste la razón a **RSP**, en cuanto a que el **CEEPAC**, realizó un uso indistinto de los conceptos **“postulación”** y **“registro”** de candidatos, lo cierto es que dicho manejo de los conceptos resulta congruente y sistemático con el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, en el punto específico que establece la obligación de acreditar **haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de municipios**, y en ese sentido tampoco pudo demostrar la fuerza, presencia política, estructura en el territorio del Estado respectivo y vinculación con la ciudadanía.

7.9.3 Justificación.

Como ya se estableció en líneas anteriores de esta resolución, la sola presentación de la solicitud de registro no otorga a los ciudadanos que aparecen en ella, la calidad de candidatos, sino que es hasta la emisión del dictamen de registro, que las autoridades electorales otorgan

³⁰ La Corte Interamericana ha determinado en relación con la libertad de asociación en materia laboral, razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales, que: “[e]n su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”. Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71. TEEM-RAP-02/2019 34

a los ciudadanos que aparecen en ellas tal carácter, en virtud de lo estipulado por el artículo 289 bis de la Ley Electoral, que dispone el proceso de verificación de las candidaturas propuestas por los partidos.

Esto es que posterior a la verificación de la paridad de género en las candidaturas, se procederá a la verificación de los requisitos de elegibilidad concluyendo con el pronunciamiento de los candidatos que resulten elegibles.

Esta precisión resulta importante, pues la pretensión de **RSP**, es que con el solo hecho de presentar la solicitud de registro de sus candidatos, aun en el extremo de que resulte improcedente su registro en la etapa de verificación respectiva, con ese solo hecho se tener por acreditada para “todos los efectos legales” el concepto de la “postulación” esas candidaturas; en particular para el efecto de acreditar el elemento **b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior**, a que se refiere el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos.

En efecto, la interpretación de los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, que resultan necesarios para obtener el registro como partido político en el ámbito estatal no se debe realizar de forma aislada e inconexa, por lo que en contravención a lo que plantean los promoventes, en el particular es necesario que se haya participado con candidatos propios en la mitad de distritos electorales locales y municipios, **siendo esta una cuestión imprescindible para demostrar la fuerza, presencia política, estructura en el territorio del Estado respectivo y vinculación con la ciudadanía.**

Criterio el anterior que es coincidente con el que estableció la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JDC-125/2019**, en el que consideró que, si bien un otrora partido político nacional que pretendía su inscripción como partido político local estaba exento de acreditar tener militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, lo cierto es que, en sustitución de tales requisitos, dicho instituto político debían demostrar **el haber participado con candidatos propios en por lo menos la mitad de municipios y distritos electorales locales de ese estado, para efecto de acreditar presencia y representatividad ante el electorado.**

Así, esta condición, es decir, la “**postulación**” de determinado número de candidatos distribuidos en una porción relevante de la geografía electoral de la entidad federativa respectiva y la acreditación de obtener el umbral de votación establecido en la ley de la materia, constituye un requisito indispensable, que se manifiesta indisolublemente al momento que la candidatura postulada obtiene el “**registro**” por parte de la autoridad administrativa correspondiente, pues contender en un proceso electoral es la única forma en que se puede medir **presencia y representatividad ante el electorado.**

Además, porque de esa forma se podría garantizar y constatar que **RSP**, resulta una opción política-electoral relevante y competitiva ante la ciudadanía, derivado de que demuestra obtener los sufragios necesarios para subsistir en el ámbito estatal y, además, que esa votación no se concentró sólo en algunos sectores de la geografía electoral local, sino que de forma connatural a su aceptación generalizada o, por lo menos, a la aprobación de los electores que participaron en la mitad de distritos electorales uninominales y de los municipios en los que registró candidaturas propias, acredita tener las características de una entidad de interés público que contribuirá a alcanzar los fines que la Constitución Federal ha conferido a los partidos políticos.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional resulta ajustada a derecho la determinación cuestionada, pues al emitirse se valoraron las referidas condiciones reguladas en el aludido artículo 95 de la Ley de Partidos, en relación con el diverso artículo 10, apartado 2, inciso c) de la misma norma, que establecen parámetros objetivos que permiten verificar que tan relevante es determinada opción política, para efecto de los fines constitucionalmente conferidos a los institutos políticos.

Ello, porque es a través de la acreditación del porcentaje de la votación obtenida y su distribución geográfica en las elecciones de legisladores locales y ayuntamientos, se puede constatar la presencia, permanencia, estructura, fuerza electoral y vinculación con la ciudadanía que tiene determinada opción política ante la ciudadanía de la entidad federativa respectiva.

7.10 El artículo 95, párrafo 5, de la Ley Partidos es acorde a la constitución por lo tanto su inaplicación resulta inviable.

En este apartado **RSP**, solicita la inaplicación del artículo 95, párrafo 5, de la Ley Partidos en la porción normativa que señala “...y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos,” pues considera que omite ajustarse al artículo 116 de la

constitución Federal, ya que esta disposición establece que la votación que debe ser considerada para efectos de la cancelación del registro de partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida, solo es aplicable a las elecciones para renovar el poder ejecutivo o legislativo local, pero no señala expresamente ni tácitamente la de los Ayuntamientos.

Sigue diciendo **RSP** que limitar la votación que puede ser considerada para conservar el registro de un partido político a lo instaurado por la Ley de Partidos, en cuanto a la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, y no tomar en cuenta la más benéfica para el actor, implicaría una restricción indebida a los derechos humanos de votar y ser votado y asociación política.

Así, su planteamiento medular consiste en que la responsable pasó por alto que la norma establecida en la Ley General de Partidos Políticos es inconstitucional al establecer requisitos adicionales a los contenidos en la norma fundamental.

7.10.1 Decisión.

No resulta procedente la inaplicación solicitada, pues no asiste la razón al inconforme cuando sostiene que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley Partidos en la porción normativa que señala "...y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos," entra en conflicto con lo dispuesto artículo 116 de la constitución Federal, además de que dicho numeral es acorde al marco constitucional y convencional.

7.10.2 Justificación.

En primer lugar, se debe establecer que la confrontación de disposiciones que propone **RSP**, en cuanto a la supuesta contradicción de la Ley de Partidos con la disposición constitucional referida, es inexistente.

RSP parte de una premisa incorrecta al pretender sustentar su alegación en una disposición constitucional que no resulta aplicable al caso, y respecto de la cual buscan se realice el contraste con la norma secundaria.

El artículo 116 de la Constitución Federal en la parte que interesa, señalan:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

[...]

Mientras que el artículo el artículo 95, párrafo 5, de la Ley Partidos, señala lo siguiente:

Artículo 95...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

De la anterior transcripción, podemos observar que en la disposición normativa de orden constitucional (**artículo 116**) se dispone que el partido político que no obtenga el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la

renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, plantea el principio de la pérdida del registro para un partido, pero en cuanto a la hipótesis de la votación obtenida.

Es decir, el principio que en esta parte instituye la carta magna, se refiere a la causal de pérdida del registro de un partido político, pero en cuanto **al tema del porcentaje de votación** para la elección, y tratándose únicamente del ejecutivo y del legislativo, sin que se mencione la elección de Ayuntamientos, interpretación la anterior que fue sostenida en el precedente citado por **RSP**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 92/2015.

Ahora bien, el caso que desarrolla la Ley de Partidos y materia de este desacuerdo por parte de **RSP**, se ocupa de diversa hipótesis que tiene que ver, **no con el porcentaje de votación**, si no con el requisito de **acreditar presencia y representatividad ante el electorado por parte de un partido político nacional que pretende su inscripción como partido local**, es decir participar con candidatos propios en por lo menos la mitad de municipios y distritos electorales locales de ese estado.

De tal guisa, que la confrontación que pretende **RSP** no resulta o plausible, pues son dos temas diferentes, por lo que los argumentos planteados y que se encuentran encaminados a descalificar la redacción del artículo 95, párrafo 5, de la Ley Partidos en la parte analizada, resultan inatendibles.

No obstante, lo anterior, en el caso concreto, se analizará si el límite a un derecho fundamental constituye o no una medida legítima y, por tanto, si resulta acorde con el marco de protección de los derechos humanos de acuerdo con el sistema constitucional mexicano.

7.10.3 Test de proporcionalidad.

Así, para la verificación de la validez de la norma que cuestiona **RSP**, se realizará la aplicación del test de proporcionalidad a partir del cumplimiento de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, propiamente dicha.

Y constatar si con ello se afecta de manera desproporcionada el derecho fundamental en juego, es decir, el derecho de asociación en su vertiente político-electoral.

*** Finalidad legítima:** El establecimiento de requisitos para que un partido político nacional que **perdió su registro como tal**, pueda obtener su registro como partido político local en una entidad federativa tiene una finalidad legítima, porque se busca que, quienes se constituyan como tal, tengan un adecuado funcionamiento y cumplan con la finalidad de los partidos políticos.

Si bien el derecho de asociación se trata de un derecho fundamental, por regla general éstos no son absolutos y, en ese sentido, el derecho de asociación en cuanto a la formación de un partido político, tampoco lo es, pues para poder ejercerlo existen determinados requisitos y restricciones, tal como lo dispone el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al señalar que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, como lo es en el presente caso.

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que los requisitos exigidos buscan garantizar el adecuado cumplimiento de las finalidades de los partidos políticos, como son, entre otras, las de constitución y registro, en las cuales deben cumplir con ciertos requerimientos previstos legalmente para asegurar su autenticidad y representatividad.

Además, porque del mismo diseño constitucional se advierte que diversos aspectos referentes a los partidos políticos se encuentran regulados en una ley secundaria.

Lo anterior, encuentra sustento porque a partir del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral³¹, el Poder Revisor Permanente modificó el Sistema Electoral Mexicano para convertirlo en un Sistema Nacional³².

De esta forma, entre los aspectos que debía configurar, se encontraba lo relativo a los partidos políticos locales y nacionales, de cuyos lineamientos se advierte que debía prever las normas,

³¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

³² Para lo cual, ordenó al Congreso de la Unión que expidiera diversas leyes generales en materia electoral, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto.

plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales³³.

Así, a fin de dar cumplimiento al aludido mandato, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Partidos³⁴, en cuyo artículo 1º, se estableció que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de, entre otras, constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro.

Cabe también precisar que, en la citada Ley General se estableció en el Título Segundo denominado “De Los Partidos Políticos”, capítulo I titulado “De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos” el procedimiento para que las organizaciones de los ciudadanos pudieran ser registradas como partido político, ya sea a nivel local o a nivel federal, para lo cual se estableció que debían cumplir determinadas etapas y requisitos –procedimiento ordinario–

Por su parte, las normas aplicables para la obtención del registro de los entonces partidos políticos nacionales como partidos locales cuando éstos pierden su registro nacional, son justamente las que se desprenden del propio artículo 95, párrafo 5, en relación con el 10, párrafo 2, inciso c) y las disposiciones contenidas en el lineamiento el INE, puesto que en ellas se regula el procedimiento extraordinario específico tratándose de partidos políticos nacionales que han perdido su registro y en los cuales se precisan los requisitos que deben acreditar los otrora partidos políticos para solicitar su registro como partido político local.

Así, en este contexto, no se puede soslayar que, ciertamente, el derecho de asociación está reconocido en la Constitución Federal³⁵, Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁶, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷, Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁸, los cuales, de manera general, disponen conforme al referido derecho, que toda persona puede reunirse de manera lícita y pacífica, con el objeto de conformar entidades con personalidad jurídica.

Por lo que, una de las finalidades que puede perseguir el derecho de asociación es la de carácter político, siendo que es un derecho consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición sin la cual no existiría un Estado constitucional democrático. Además, de que el mencionado derecho en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, debiendo cumplir, se insiste, con los requisitos que se establecen en la ley para permitir su intervención en el proceso electoral. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 25/2002** de rubro: **“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICOELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”**³⁹.

³³ “SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;”

³⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

³⁵ Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

³⁶ 11 Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas (...)

³⁷ Artículo 22

Derecho a la libertad de asociación.

³⁸ Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

³⁹

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.25/2002>

No obstante, como se ha reiterado, ese derecho de asociación no es absoluto, y en ese sentido, en relación con la formación de un partido, tampoco lo es, pues para poder ejercerlo existen determinados requisitos y restricciones, como se verá en el presente caso.

En esas condiciones, se sostiene que la regulación pretendida en el artículo 95 apartado 5, de la ley general de partidos, resulta acorde al ámbito regulatorio contenido en la Constitución Federal, pues pretende acotar los requisitos mínimos de postulación de candidaturas para poder acceder a un registro local, lo cual es independiente a el umbral de votación recibida en el Estado.

En ese sentido, se tiene que la ley reglamentaria que instrumenta el ámbito material regulador de partidos políticos contenido en la Constitución Federal, es objetivamente la ley general de partidos políticos, por lo tanto, al normar aspectos de registros de partidos políticos locales, se tiene que su contenido ordinario persigue un fin constitucionalmente válido, pues deriva de dotarle al legislador, la facultad de regular a los partidos políticos nacionales y locales.

*** Idoneidad:** Los requisitos que la norma en análisis establece para que un partido político nacional que perdió su registro pueda optar por el registro como partido político local, se considera una medida idónea, porque con ello se busca que el partido tenga y acredite presencia, participación y representatividad en el territorio electoral de la entidad federativa, ello al haber postulado candidatos propios en las elecciones de municipios y en los distritos.

Y eso es así, ya que la idoneidad de tal requisito estriba en que la cuantificación de la votación obtenida por los partidos políticos, por corresponder a la instrumentación de operaciones aritméticas, constituye el instrumento más apto para medir y verificar la representatividad y aceptación de los partidos políticos en la ciudadanía, en la medida que al postular un mínimo de candidatos tanto en municipios como en distritos, permite identificar la presencia y fuerza electoral que representan en el universo de alternativas políticas que se encuentren fluctuando en el espectro electoral y, a su vez, reflejar que cumplen con su finalidad de ser el conducto para que los ciudadanos accedan al poder.

Y, por su parte, la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección inmediata anterior por los partidos políticos, es el instrumento idóneo que permite identificar la participación y representación política tanto de los ciudadanos como de los institutos políticos, además que permite verificar la estructura mínima que debe de tener en caso de obtener el registro.

Por ello, dicha medida es idónea para la formación de partidos políticos locales, ya que al participar postulando candidatos tanto en municipios como en distritos se cumple con el propósito fundamental de promover la participación política del pueblo en la vida democrática; lo que es posible a través de la verificación de la postulación de candidatos por los partidos políticos, para incentivar la participación como en su dimensión de competitividad en los municipios y distritos, que se pueda constatar su representatividad y fuerza electoral lograda entre la ciudadanía donde han decidido participar.

Además de que, es a través de esta medida, que se puede constatar la exigencia contenida en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos, en cuanto a contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

naturales de asociación política electoral.

En ese tenor este Tribunal considera que, la postulación de planillas en al menos la mitad de los ayuntamientos del Estado, constituye una medida adecuada para visualizar si en efecto el partido político cumplió con su finalidad constitucional de incorporar a la ciudadanía a la vida política del Estado, pues el partido político debe esforzarse por desarrollar sus actividades política en todo el Estado, a efecto de que con los registros de candidaturas, los ciudadanos que habitan los municipios puedan acceder al ejercicio del derecho a ser votados.

Así entonces si bien en principio el registro de planillas de ayuntamientos en principio es un derecho de los partidos políticos, lo cierto es que resulta ser ambivalente desde la óptica constitucional, pues también resulta ser un requisito de supervivencia del partido político, por lo tanto, si se genera un umbral de postulación de la mitad de los municipios del Estado, este Tribunal estima que, la medida normativa resulta idónea, pues le permite confluir en el entramado político que acerca a la ciudadanía a la arena político electoral.

*** Necesidad:** El criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

En este sentido, este Tribunal considera necesaria la medida en estudio, toda vez que la misma ayuda a generar certeza y, no se advierte ninguna otra forma en la cual se pueda corroborar la

representatividad y fuerza electoral de los partidos políticos locales para constatar constitucional y legalmente la pertinencia de refrendar la vigencia del registro de los mismos para que continúen accediendo al régimen de prerrogativas a efecto de cumplir con su fin constitucional.

Así entonces si bien en principio el registro de planillas de ayuntamientos en principio es un derecho de los partidos políticos, lo cierto es que resulta ser ambivalente desde la óptica constitucional, pues también resulta ser un requisito de supervivencia del partido político, por lo tanto, si se genera un umbral de postulación de la mitad de los municipios del Estado, este Tribunal estima que, la medida normativa resulta idónea, pues le permite confluir en el entramado político que acerca a la ciudadanía a la arena político electoral.

Ello, porque tienen por mandato promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración y renovación de los órganos de los Poderes Públicos del Estado Mexicano en la esfera de las entidades federativas y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el requisito de postular candidatos en por lo menos la mitad de municipios y distritos de que se trate como mínimo constitucional y legal de representatividad y fuerza electoral, es que se garantiza que los partidos políticos locales tengan presencia y sentido de cercanía con los electores, y con ello, la legitimidad y derecho para que sigan gozando del régimen de prerrogativas y beneficios constitucionales y legales que el sistema normativo nacional prevé en su favor, pues solo así se verifica su aptitud jurídica y material para seguir cumpliendo con sus fines constitucionales.

De lo contrario, se posibilitaría la vida jurídica eterna de los institutos políticos con lo que podrían seguir gozando de tales prerrogativas, sin mecanismos de control de correspondencia como son los requisitos para que una vez que pierden el registro político nacional, puedan optar por registrarse como partido político local.

Así, como entes jurídicos colectivos, los partidos políticos pueden continuar con vida jurídica en lo local, en la medida que continúe evidenciando ser útiles para el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados, lo que se incumple cuando los institutos políticos no logran un mínimo de participación y representatividad en la ciudadanía, momento en que debe cesar su vida jurídica legal, por evidenciar la falta de presencia y participación ciudadana al no postular un mínimo de candidatos en los municipios y distritos.

Bajo esa intelección, se considera que el umbral de postulaciones exigido respecto a las candidaturas distritales y municipales resulta necesario, pues de no hacerlo así solamente se estaría visualizando una parte del tejido electoral en donde permean los derechos político-electorales de los ciudadanos potosinos.

Situación que, de ocurrir, estaría generando una apreciación trunca del desarrollo participativo que debe tener el partido político, pues le permitiría enfocarse únicamente en postular candidatos en uno u otro sistema de contienda política, burlando de esta manera su obligación de presentarse como opción política a los ciudadanos potosinos en todas y cada una de las elecciones que se llevan a cabo en el proceso electoral.

*** Proporcionalidad:** Este principio protege el hecho de que la norma guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, es decir, que se trate de una condición racional y que la limitante o exigencia sea legítima y apegada al principio de proporcionalidad.

En el caso, la norma permite que un partido político que se constituyó originalmente como partido nacional y que perdió su registro al no haber obtenido la votación mínima requerida en la elección, pueda optar por el registro como partido político local en una determinada entidad federativa, a través de un procedimiento extraordinario.

Para ello, exige como condición, por una parte, haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y además, haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos; con lo cual, señala la norma, se tendrá por cumplido y acreditado el requisito de número mínimo de militantes de estructura, pero particularmente en términos del artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos, el contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

Tal y como se exige a las organizaciones de ciudadanos en los casos que pretendan constituirse como nuevos partidos políticos locales, cuando deberán acreditar cierto número de afiliados en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, y que hayan concurrido y participado en las respectivas asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso.

Por tanto, el porcentaje, y particularmente la postulación de candidatos, no se considera una exigencia desproporcionada o excesiva, porque con ello se pretende que solo los partidos que

hayan demostrado haber tenido presencia y una participación efectiva en la elección inmediata anterior, específicamente de la entidad federativa de que se trate, tanto en obtención de votos, como en postulación de candidatos, puedan obtener su registro como partidos políticos locales, a pesar de haber perdido el registro nacional.

En opinión de este Tribunal, ese porcentaje de postulación e candidatos, es proporcional, en tanto que tiene por objetivo fijar un grado de participación adecuado a cada partido político, ya que en efecto, dentro del sistema electoral mexicano los partidos políticos obtienen financiamiento estatal o público, por lo tanto, esos recursos derivados del Estado deben emplearse precisamente en sus esquemas de trabajo y políticos que les permitan y motiven a los partidos a desarrollarse en todos los espacios estatales.

Pues no hacerlo de esa forma, y limitarse solo al porcentaje del tres por ciento de votación, podría generar inestabilidad en el sistema de partidos al no exigirse presencia, ni representatividad de la fuerza política en la entidad de que se trate.

Ahora, en cuanto a la **razonabilidad y proporcionalidad** de la medida se considera que el establecimiento de estas exigencias tiene por objeto constatar que los institutos políticos sigan contando con las condiciones jurídicas y materiales objetivas que los evidencien aptos para la continuidad en el cumplimiento de sus tareas constitucionales, y una de ellas es comprobar su operatividad para seguir logrando una participación y competitividad aceptable frente a la ciudadanía.

Lo anterior, se corrobora al contemplar dentro de los requisitos un mínimo de postulación de candidatos en municipios y distritos como manifestación de competitividad electoral, haciendo alusión de manera clara al ámbito de las competencias electorales en que postulan candidatos de los partidos políticos.

En este sentido, el requisito de postular candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos como requisito de los otrora partidos políticos nacionales para poder registrarse como partido político local, corresponde a una medida razonable y proporcional, en tanto que posibilita salvaguardar la solidez del sistema electoral en cuanto a que garantiza que solo prevalezcan con vida jurídica en la arena electoral, aquellos partidos que cuenten con presencia, participación y representatividad electoral mínima en el ámbito en que compiten, medida -en este caso- a partir de la postulación de candidatos a presidentes municipales y diputados.

De esta suerte que, a juicio de este Tribunal y contrariamente a lo sostenido por **RSP**, la exigencia contenida en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, resulta aplicable al caso concreto, no resulta inconstitucional por lo que no es procedente su inaplicación.

7.11 No es procedente otorgar el registro a RSP como partido político local, bajo el argumento de una de interpretación garantista.

RSP, controvierte que la responsable hace una interpretación restrictiva del derecho de asociación, porque contrario a lo realizado, debió de proteger el derecho de la libre asociación política con la procedencia del registro como partido político local ante la pérdida de la calidad de nacional.

Señala que de lo estipulado en los artículos 1º, 35, fracción III, y 41 de la Constitución Federal, así como 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, es posible advertir que buscan garantizar el derecho de asociación de los ciudadanos mexicanos a través de la creación, entre otros, de los partidos políticos, a los cuales también se les reconoce su derecho de auto-organización.

En consecuencia, al haber obtenido como resultado el tres por ciento de la votación válida final de la elección inmediata anterior, debió de haber hecho valer en amplio alcance al derecho de asociación política en términos del artículo 1º constitucional, una interpretación que más favorezca al derecho que se desea proteger sobre el requisito establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, en la parte relativa a: **“haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de municipios”**.

Lo anterior, porque es deber de la responsable proteger y garantizar como derecho humano en materia política el derecho de asociación para formar parte en los asuntos políticos del país.

7.11.1 Decisión.

No asiste la razón a **RSP**, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, sí un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por

el registro como partido político local, siendo que, para ejercer ese derecho, debe cumplir con los requisitos allí establecidos es decir, que en la o las elecciones anteriores hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.**

7.11.2 Justificación.

Como ya se señaló en líneas anteriores de esta resolución, se entiende que el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines, así como que dicho derecho puede estar sujeto a restricciones previstas en la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

Asimismo que el derecho de asociación, en su vertiente política, lo encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales, de lo señalado en el artículo 41, Base I, de la referida Constitución, son entidades de interés público que tienen por objeto hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder y, que una de las finalidades de estas instituciones **“contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”.**

Pero no debemos perder de vista que el derecho de asociación política en comento, cuenta en la ley y en la propia constitución con dos diversas restricciones:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Restricciones que son replicadas el artículo 10, apartado 2, inciso c), de la Ley de Partidos, que establece que una organización de ciudadanos puede ser registrada como partido político, cuando se verifique que ésta cumpla con los requisitos respectivos.

Mientras que el artículo 95, apartado 5, del mismo ordenamiento, establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, apartado 2, inciso c), de dicha Ley.**

7.11.3 Parámetro para la válida restricción de derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por lo que, conforme al artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución federal, pueden restringirse o suspenderse, válidamente, en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece⁴⁰.

En este sentido, el máximo tribunal del país reconoció que si bien, en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas, lo cierto es que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que, para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, se requiere que éstas:

- Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales), y

⁴⁰ Tesis aislada constitucional 1a. CCXV/2013 (10a.) de rubro DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Página: 557.

- Superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).⁴¹

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro **CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO**,⁴² la Sala Superior estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

7.11.4 Caso concreto. En el caso específico, la restricción de la que se duele **RSP**, no resulta indebida, puesto que el requisito contenido en el artículo 95, apartado 5 de la Ley de Partidos, consistente en: **haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior**, resulta válida, ya que deriva de una ley dictada en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual ha sido establecida.

Veamos porque.

La restricción referida se encuentra establecida en una ley, en este caso en la Ley de Partidos, que estableció esta limitación propia de una sociedad democrática, por cuanto a que resulta necesaria para permitir el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, lo que también resulta congruente con la Carta Democrática Interamericana,⁴³ cumpliéndose con ello con el primero de puntos señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, la restricción referida supera el test de proporcionalidad a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

En efecto, pues como ya se refirió, la referida restricción cuenta con una **finalidad legítima** en cuanto establece requisitos para que un partido político nacional que perdió su registro como tal, pueda obtener su registro como partido político local en una entidad federativa, porque se busca que, quienes se constituyan como tal, tengan un adecuado funcionamiento y cumplan con la finalidad de los partidos políticos.

Además, resulta **Idónea**, porque con ella se busca que el partido tenga y acredite presencia, participación y representatividad en el territorio electoral de la entidad federativa, ello al haber postulado candidatos propios en las elecciones de municipios y en los distritos.

Asimismo, resulta **necesaria** la medida en estudio, toda vez que la misma ayuda a generar certeza y, no se advierte ninguna otra forma en la cual se pueda corroborar la representatividad y fuerza electoral de los partidos políticos locales para constatar constitucional y legalmente la pertinencia de refrendar la vigencia del registro de los mismos para que continúen accediendo al régimen de prerrogativas a efecto de cumplir con su fin constitucional.

También resulta **proporcional**, ya que la norma permite que un partido político que se constituyó originalmente como partido nacional y que perdió su registro al no haber obtenido la votación mínima requerida en la elección, pueda optar por el registro como partido político local en una determinada entidad federativa, a través de un procedimiento extraordinario.

Por último, la restricción analizada cumple con el criterio de **razonabilidad y proporcionalidad**, ya que el establecimiento de dicha exigencia tiene por objeto constatar que los institutos

⁴¹ Así lo precisó la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JRC-282/2017 y acumulados.

⁴² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

⁴³ Misma que establece que: Las limitaciones previstas legalmente deben ser propias de una sociedad democrática, por cuanto a que sean necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona; el ejercicio efectivo de la democracia representativa como base del Estado de Derecho y el régimen constitucional; la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al orden constitucional; el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; la separación e independencia de los poderes públicos; la transparencia de las actividades gubernamentales; la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; el respeto de los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa; la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad; el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas, y la participación de la propia ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo

políticos sigan contando con las condiciones jurídicas y materiales objetivas que los evidencien aptos para la continuidad en el cumplimiento de sus tareas constitucionales, y una de ellas es comprobar su operatividad para seguir logrando una participación y competitividad aceptable frente a la ciudadanía.

Con lo anterior se da cumplimiento al segundo elemento que mandata el máximo Tribunal del País, para que una restricción se considere válida, consistente en: **superar un test de proporcionalidad**, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática para considerar válida una restricción de derechos.

Además de lo anterior, resulta válida la restricción en análisis, puesto que la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto que la Sala Superior ha destacado al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-210/2018**, que los partidos políticos que subsistan en el ámbito local y pretendan constituirse como partido político con registro local, **deberán observar además del artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, los Lineamientos del INE**, debiendo solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de diez días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el INE.

Mientras que, por su parte, la Sala Regional Xalapa, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SX-JRC-31/2019**, sostuvo que para que un partido político nacional pueda ejercer su derecho de optar por el registro como partido político local, **debe cumplir con determinados requisitos, es decir, que en la o las elecciones inmediatas de las entidades federativas en las que pretende constituirse como partido político local hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.**

Refiriendo que con dichos requisitos, se tiene por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar un partido político que apenas pretende constituirse, esto, para ya no realizar las asambleas que son necesarias para acreditar el número mínimo de militantes, pues como lo destacó la referida Sala Regional, se parte del supuesto de que se trata de un partido político nacional que perdió su registro, pero desea registrarse en la entidad como partido político local.

Derivado de lo anterior, las normas aplicables para la obtención del registro de los otrora partidos políticos nacionales, son justamente las que se desprenden del propio artículo 95, párrafo 5 y las disposiciones de los aludidos lineamientos, puesto que en ellas se regula el procedimiento extraordinario específico tratándose de partidos políticos nacionales que han perdido su registro, sin que se advierta la posibilidad de que se otorgue el registro a **RSP** como partido político local, bajo el argumento de una de interpretación garantista.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal no es posible dar la razón a **RSP**, ya que resulta inviable acoger su pretensión de que mediante una protección más garantista del derecho humano de asociación política obtenga el registro como partido local, si no se han cumplido cabalmente con los requisitos establecidos expresamente para ello; ni aun bajo el argumento de una extensión más protectora de los derechos humanos.

VIII. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

Al resultar **improcedente** el recurso de revisión **TESLP/RR/03/2022** al haber agotado la parte actora su derecho de acción con la presentación de la primera demanda y al haberse admitido se **decreta el sobreseimiento**.

En cuanto al recurso de revisión TESLP/RR/02/2022, en relatadas consideraciones, se concluye que debe confirmarse el acuerdo emitido el veinticinco de enero, por el pleno de **CEEPAC** que negó la solicitud de registro como partido político local a **RSP**, cuestionado en este expediente.

IX. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación, así como al tercero y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el medio de impugnación relativo al recurso de revisión con clave **TESLP/RR/03/2022**;

SEGUNDO. Se **confirma** en el expediente **TESLP-RR-02/2022** el acuerdo emitido el veinticinco de enero por el pleno de **CEEPAC** que negó la solicitud de registro como partido político local al promovente **RSP**.

TERCERO. Notifíquese en los términos indicados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado en términos con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe. Rubricas.**”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**